

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera. — Por un año 43 pesetas; por seis meses 23 id.; por tres meses, 13 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, nú. 4. El pago de la suscripción será adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 12 de Julio último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda de que se acompaña copia, presentada por el Doctor D. Manuel Danvila, en nombre de D. Máximo Ridaura y Valor, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Marzo de 1879 que declaró la caducidad de las marcas *El Caballo*, dejando subsistentes las declaraciones contenidas en la Real orden de 10 de Setiembre de 1877.

De sus antecedentes resulta: Que acaecido el fallecimiento de don Antonio Ridaura, á quien se habia autorizado para usar como distintivo de su fábrica de libritos de papel de fumar una marca denominada *El Caballo*, sus hijos D. Máximo y D. Antonio cedieron por escritura pública de 13 de Abril de 1872 el uso de la enunciada marca á la Sociedad Ridaura é hijos.

Que disuelta esta sociedad y formada otra por los consocios del D. Máximo sin la concurrencia de este y bajo la misma razon social de Ridaura é hijos, con el propósito de continuar explotando la misma fabricacion, aquel interesado solicitó en 1873 que se le expediera certificado de propiedad de la expresada marca, cuya pretension fué desestimada por orden del Gobierno de la República de 20 de Enero de 1874, en razon á hallarse concedida anteriormente aquella á la menciona-

da Sociedad Ridaura é hijos:

Que en Abril de 1877 el Gobernador de la provincia de Alicante elevó al Ministerio una instancia de D. Gregorio Ridaura, como Gerente de la nueva Sociedad Ridaura é hijos, pidiendo que se le declarara con derecho al uso exclusivo de la marca referida; y que en el caso de que no se pudiera reputar dicha Sociedad como continuacion de la antigua, se le otorgara dicha marca con algunas variaciones; é instruido el oportuno expediente, recayó en él la Real orden de 10 de Setiembre de 1877, que dispuso se procediera á declarar la caducidad de la marca *El Caballo* en la forma prescrita por las disposiciones vigentes; y una vez acordado así se instruyera el oportuno expediente de solicitud de la expresada marca, teniendo desde luego como presentada á este efecto la instancia de la nueva Sociedad Ridaura é hijos:

Que contra la anterior Real orden dedujo demanda ante este Consejo el Doctor don Manuel Danvila, en nombre de D. Máximo Ridaura, la cual fué declarada improcedente por Real orden de 21 de Enero de 1879:

Que en 18 de Marzo siguiente se expidió otra, en que de acuerdo con lo informado por el Director del Conservatorio de Artes, se declararon caducadas las marcas de que se trata, dejando subsistentes los demás extremos contenidos en la Real orden de 10 de Setiembre de 1877:

Que contra dicha Real orden de 18 de Marzo interpuso en 4 de Abril último demanda contencioso-administrativa el Doctor D. Manuel Danvila en representacion de D. Máximo Ridaura, exponiendo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que aquella sea dejada sin efecto; de que se declare que no procede la caducidad de la marca *El Caballo*, interin la Sociedad á quien se concedió no proceda á su liquidacion como parte del haber social ante los Tribunales de justicia, ó renuncie á su disfrute, ó la abandone; y de que en caso de proceder la caducidad, se declare que el primer peticionario para los efectos legales fué D. Máximo Ridaura, hijo del primero que la obtuvo:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que no debia ser admitida, porque en cuanto se decretaba la caducidad se habia ya declarado en la Real orden que denegó la admision de

la anterior demanda, que aunque la disposicion que por esta pretendia impugnarse hubiera declarado definitivamente la caducidad de la marca *El Caballo*, corresponderia el conocimiento exclusivo del asunto á los Tribunales ordinarios; porque en cuanto á la prioridad de la concesion fué tambien declarada improcedente la anterior demanda, como era justo, pues de lo contrario hubiera resultado impugnada una concesion antes de otorgarse; y porque en cuanto la Real orden reclamada deja subsistente las demás declaraciones contenidas en la de 10 de Setiembre de 1877, es igualmente inadmisibile la demanda por no contener una resolucion definitiva.

Visto el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 fijando las reglas á que han de sujetarse los fabricantes para legitimar el uso y propiedad de las marcas adoptadas como distintivos de los productos de su industria:

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1858, segun la que, asimilada á la propiedad mueble de las marcas de fábrica reconocidas y autorizadas, su transmision debe seguir las mismas reglas que aquella, cuidando sin embargo de dar cuenta al Ministerio de Fomento de cada una de las transmisiones ó sucesiones en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se haya adquirido el derecho, para que pueda tomarse razon y quedar archivado el documento en el centro correspondiente:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo de 17 de Agosto de 1860, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán presentar contra la misma demanda en via contenciosa.

Considerando: 1.º Que la Real orden impugnada, al declarar caducada la marca *El Caballo*, denegando la solicitud de la Sociedad Ridaura é hijos para que se la reputase como continuacion de la que con igual nombre existia con objeto de explotar dicha marca, ha podido lastimar el derecho de que la expresada Sociedad se cree asistida:

2.º Que siendo la fecha de dicha Real orden de 18 de Marzo último, y presentada la demanda en 4 de Abril siguiente, resulta deducida en tiempo hábil;

La Sala, oido el Fiscal de S. M., en-

tiende que procede admitir la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto distamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1879.

SALVADOR DE ALBACETE.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Circular.

Por Real decreto de 5 de Agosto del año próximo pasado se creó en esta Direccion general una Seccion central de estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, y se establecieron en las provincias Comisiones especiales con el fin de dar principio á los importantes trabajos de rectificacion de los amillaramientos.

La Seccion central, como las Comisiones provinciales, no hubieran respondido bien al pensamiento de su creacion si no se hubieran dedicado asiduamente á preparar interesantes datos, y á realizar otras operaciones que los reglamentos establecian en primer término y como base de la importantísima obra emprendida.

Durante el primer período del año que cuenta ya la organizacion de este servicio en la forma dispuesta por el precitado Real decreto se han dictado por el Gobierno de S. M. y por esta Direccion general disposiciones tan importantes como el reglamento de amillaramientos, reformado en 10 de Diciembre último; el orgánico de la Seccion central y Comisiones provinciales de Estadística; la circular articulada y otra doctrinal de 16 del mismo mes, y otras muchas medidas aclaratorias y de procedimiento; en virtud de todo lo cual las corporaciones provinciales y municipales, y las Administraciones y Comisiones de Estadística, están realizando los primeros actos de la precitada obra.

Pero todo esto no seria aun bastante para justificar un celo tan extraordinario como el que se necesita desplegar en asunto de tanta magnitud y trascendencia como es el de que se tra-

ta. La Administracion pública, tan interesada en defender los derechos del Estado como en proteger los de los contribuyentes, necesita proporcionar elementos de todas clases que puedan servir siempre como datos consultivos y de comprobacion de todos sus trabajos; y hé aquí la obra preparatoria en que la Direccion general de mi cargo se ha ocupado durante el segundo período del primer año á que antes queda hecha referencia; obra que, por más que esté lejos de ser perfecta, ha resultado ser muy laboriosa, y siempre tendré yo la satisfaccion de haberla visto terminada por mi iniciativa y con el concurso eficaz prestado en ella por la Seccion central de Estadística que funciona en esta Direccion general.

Consiste principalmente este trabajo en el documento adjunto respectivo á esa provincia en forma análoga á los de las demás, y que en el carácter de Memoria concisa ó Cuadro sinóptico representa en primer término los elementos de riqueza rústica, urbana y pecuaria de que aquella se compone, segun los datos conocidos hasta hoy, y la apreciacion ó importancia de estos elementos por medio de tipos de evaluacion justificados, como más adelante se manifestará; y en segundo, la exposicion de numerosos y curiosos datos estadísticos referentes á la situacion geográfica, extension superficial, censo de poblacion y otras noticias de no escaso interés, y que sin duda alguna han de servir de estudio á los empleados de la Administracion provincial que más empeño formen, despues del deber que todos tienen, en desenvolver cuestiones tan complejas y de tan alta importancia administrativa y económica, buscando y desentrañando en todas ellas la razon filosófica de hechos y causas que no pueden averiguarse sino despues del más profundo exámen y prolija meditacion.

Para la confeccion de este trabajo, y de otros no menos interesantes cuya publicacion se hará, y de que en su día remitiré á V. S. un ejemplar en forma de libro estadístico, ha empleado esta Direccion general todos los medios que han estado en su posibilidad, reuniendo y examinando con diligencia suma cuantos datos antiguos y modernos existen en sus archivos, desde el Catastro de Ensenada hasta la época actual de los amillaramientos.

Su primera base, ó sea la designacion de objetos de riqueza en cantidad de medidas de tierras segun sus cultivos, de casas segun sus aplicaciones, y de ganados segun sus clases, está fielmente consignada en la Memoria por el resultado que ofrecen las declaraciones de los pueblos, representadas en los nueve mil resúmenes de los amillaramientos vigentes recopilados ó reasumidos despues por provincias.

De aquí resulta: primero, que la extension superficial de territorio en casi todas las provincias es mucho mayor que la declarada, pues las 45, excepcion hecha ya de las Vascongadas y Navarra, arrojan, segun datos estadísticos fehacientes, una superficie de 75.991,623 fanegas de tierra de marco real, cuando las evaluadas por la Direccion no son más que 44.487,316; segundo, que así bien se ha aceptado la misma clasificacion de cultivos declarada por los pueblos en los amillaramientos rectificados en 1860, sin tomar en cuenta las considerables diferencias que de entonces acá se han realizado, siquiera no sea más que las producidas por la variacion en mejora de los sistemas de cultivos, por las roturaciones y más provechosas aplicaciones de los terrenos, por las nuevas plantaciones de viñas y arbolados, y por otras causas importantes: tercero, que del mismo modo no se han apre-

ciado y evaluado mayor número de edificios que el declarado entonces, cuando para todos es perfectamente visible el incremento que ha tomado, especialmente en las poblaciones importantes, la riqueza urbana por efecto de las nuevas construcciones y reedificaciones, por el desarrollo de la industria en todas sus manifestaciones y por el espíritu innovador de la época, en que la variacion de costumbres sociales impele forzosamente á producir más para cubrir el mayor gasto de nuevas é irresistibles necesidades; y cuarto, que tambien se han aceptado sin la menor alteracion las declaraciones de los pueblos en la precitada época respecto del número y clase de cabezas de ganado, á pesar de las considerables reducciones que en esta parte importante de la riqueza pública se comprueban; pues resultando de datos estadísticos recientemente publicados la existencia en España de más de 38 millones de cabezas de ganado, la Direccion no ha tomado en cuenta para sus evaluaciones alzadas más que los 20 millones próximamente que arrojan las declaraciones espontáneas de los pueblos, que además reconocen tan larga fecha como la que queda apuntada.

No puede haber, pues, razon justificada para impugnar un dato que es la expresion fiel en todos sus extremos de esas espontáneas y libérrimas, cuanto antiguas declaraciones, dato en el cual se suponen fundadamente muy grandes reducciones y otras alteraciones de tal clase, que no pueden menos de producir un considerable aumento de valores imponibles el día de la depuracion efectiva de estas cosas.

Pues para el establecimiento de los tipos medios de evaluacion que este centro directivo ha fijado en cada provincia y á cada objeto de riqueza no ha guiado menos prudencia y discrecion. Este laborioso trabajo fué preciso que empezara por el estudio detenido y profundo de la mayor parte de las nueve mil cartillas evaluatorias que existen en el archivo de la Direccion, pertenecientes á todos los pueblos del Reino, y formadas por los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales para realizar la reforma de los amillaramientos mandada hacer en 1860.

La Direccion ha estudiado, comparado y deducido hechos, pruebas y consecuencias, que no puede temer sean rechazadas por el afán de desvirtuar aquello que es de todo punto indivirtuable é incontrovertible.

Se ha tenido presente, especialmente para la aplicacion de los tipos de la riqueza rústica, la situacion topográfica y climatológica de cada provincia, sus sistemas ordinarios de cultivos en la actualidad, su censo de poblacion, comparado con las necesidades de la agricultura, los precios medios actuales de todos los productos, comparados tambien con los que figuraron en el decenio de 1850 al 60, que sirvió de base para la formacion de las actuales cartillas evaluatorias, el mayor precio asimismo de los jornales en la actualidad, y todo aquello, en fin, que ha podido contribuir de un modo perfectamente justo á determinar el acto importante de que se viene hablando.

Y tiene la Direccion tal seguridad en la exactitud de esta parte del trabajo, por lo menos en su aproximacion á la verdad, como que podría citar muchas provincias en que los tipos medios de evaluacion, ya de uno ú otro cultivo, ya de una ú otra clase de ganados, aparecen ser aproximadamente iguales, y en varios casos mayores que los que la Direccion ha adoptado para sus apreciaciones.

Ahora bien: el resultado final de esta obra, que la Direccion general de mi cargo acometió con fé y sostendrá con

energía, es el conocimiento ó persuasion evidente de la existencia probable de una importante ocultacion ó disminucion de la riqueza imponible que viene reconociéndose oficialmente y sirviendo de base para la reparticion, primero del cupo general de la contribucion territorial, y despues para la de los provinciales y municipales.

En esa provincia la ocultacion resulta elevarse á la cifra de.... pesetas, que representan un.... por 100 sobre la materia imponible reconocida. Y en la totalidad de ellas asciende á la suma de 602.967.278 pesetas, con representacion de un 78 por 100 en la forma indicada.

Despues de lo anteriormente explicado, veamos ahora las reflexiones á que se presta este resultado.

El importante trabajo estadístico hecho en España á mediados del último siglo, y conocido con el nombre de Catastro de Ensenada, ofreció una suma de riqueza imponible próximamente igual á la declarada y reconocida hoy por los pueblos y provincias en que aquel trabajo se realizó. ¿Es esto posible? ¿Tiene algun punto de comparacion, siquiera sea pequeño, la España de 1750 con la España de 1879? Ni uno solo. Entonces habia una inmensa propiedad territorial amortizada, que hoy está en poder de particulares y explotada como las distintas necesidades y costumbres exigen; entonces eran áridos montes, incultas dehesas y poco productivos terrenos los que hoy se han convertido en inmensidad de ricos viñedos, de extensos olivares y de alamedas y parques de recreo; entonces estaba prohibida la exportacion de los más importantes frutos, como prueba irrecusable de que ellos no bastaban á sostener el consumo interior, y hoy se exportan, entre otros interesantes productos, 20 millones de kilogramos de aceite, representando la de nuestros excelentes vinos hasta cerca de 700 millones de reales; entonces la poblacion de España era de nueve millones de habitantes, y hoy es casi doble, lo cual implica, despues del proporcional incremento de la riqueza rústica, la necesidad forzosa de mayor número de habitaciones ó fincas urbanas; entonces valia, por término medio, 14 rs. la fanega de trigo, 7 la de cebada, 4 la arroba de vino y 17 la de aceite, cuando hoy han más que triplicado los precios de estos y otros productos; y aunque la riqueza pecuaria se considere hoy menos importante que entonces, y lo es relativamente á nuestra actual poblacion y nuestra agricultura, tampoco resulta que haya dejado de reponerse gradualmente de sensibles pérdidas, cuando entonces se registraron 32 millones de cabezas de ganado en las 22 provincias que constituian la antigua Corona de Castilla, y hoy se conoce ya la existencia de 38 en todas las del Reino.

Despues de esta prueba evidente é irrefutable no hay necesidad de aducir otras.

Es, pues, lamentable y antipatriótico que la riqueza pública de nuestro país, representada hasta ahora en todos los datos oficiales, no se ostente con toda su importancia, lo cual da crédito y valer en la estadística de las naciones; y es por otra parte aflictivo, despues de injusto, que apareciendo ostensiblemente gravada la riqueza territorial de España con un tipo insostenible, si fuera cierto para todos, haya no obstante pueblos y contribuyentes que soporten sacrificios de tal magnitud á causa del desnivel de los repartimientos, que no desaparecerá seguramente de ellos mientras subsista perturbacion y desconcierto en las principales bases imponibles.

Hora es ya, por lo tanto, de que la Administracion se ocupe seria y detenidamente en regularizar el servicio

más importante y trascendental de cuantos se refieren á nuestro actual sistema tributario.

El Gobierno de S. M. ha dado el primer paso ordenando en sus reglamentos de la riqueza inmueble y pedo en disposiciones subsiguientes, en la recopilacion de múltiples datos estadísticos y en su interpretacion esta forma de que, por de pronto, son prueba evidente las Memorias ó cuadros de que queda extensamente hablado y á que se ha dado el modesto nombre de evaluaciones alzadas.

La que es abjunta, correspondiente á esa provincia, desea esta Direccion general que sea muy detenida y profundamente examinada por la Junta provincial, á quien el reglamento de 10 de Diciembre último confiere una importantísima mision; por la Administracion económica, cuyas atribuciones inspectoras, derechos resolutiveos y acciones fiscales son tan extensos como ser pueden; y por la Comision de Estadística creada con el fin especialísimo de entender principal y directamente en todos los trabajos estadísticos que con tanta necesidad como decision se han emprendido y hemos de llevar á cabo.

La Direccion espera el juicio recto é imparcial de todos acerca del trabajo que acaba de practicar.

Que haya decision, que haya patriotismo, que haya desinterés y abnegacion perfecta; pero sin desconfianzas y temores de lo que repetidamente se ha dicho que no es de temer.

En la razonada exposicion que precedió al Real decreto de 5 de Agosto de 1878, que en las primeras líneas de esta comunicacion se ha citado, empezó el Gobierno por manifestar que su intencion no era la de buscar riqueza para gravar más á los pueblos, sino para aliviarlos con la reduccion gradual del gravamen que hoy tan penosamente satisfacen. Y la Direccion general de mi cargo ha repetido esto mismo siempre que ha tenido ocasion de hacerlo.

Pues bien: si la Direccion ha reunido datos y hallado medio de practicar un trabajo por provincias que, si bien no estará exento de lunares, tampoco deja de estar fundado, las corporaciones y oficinas provinciales pueden muy bien secundar el pensamiento y complementar la obra por pueblos, utilizando mayor número de datos, pues cuentan hasta con los individuales que representan los amillaramientos y repartos de varias épocas, y con otros muchos antecedentes y conocimientos prácticos que es prolijo y hasta excusado enumerar.

Sin duda á V. S., meditante sobre este acto de la Direccion, comprenderá su verdadero y práctico sentido.

No es, pues, la imposicion de su criterio ni la aceptacion forzosa de los resultados de la evaluacion alzada que se fija en el estado á lo que se obliga á los pueblos; no, seguramente, pues entonces seria convertir en abuso de fuerza lo que no ha de servir más que para ilustrar y aconsejar, y en último caso para que la misma Administracion se defendiera de los abusos que con ella se intenten cometer.

Pero lo que sí se reclama de V. S. es interés, energía y actividad, dentro de la justicia y del derecho de los contribuyentes, no desconfiando un solo momento es el estudio de estos trabajos para que interprete fiel y eficazmente los deseos de esta Direccion general.

Sírvase V. S. acusar el recibo de la presente comunicacion y documento adjunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1879.—Federico Hoppe.—Señor....

(Gaceta del 11 de Agosto.)

PROVINCIA DE SANTANDER.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Julio último.

	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.	
	Cebada.		Maiz.		Arroz.		Aguardiente.		Carnero.		Vaca.		De trigo.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Caboérniga.	27	19'81	19'81	83	66	1'42	50	90	1	1	11	11	11	11
Castro-Urdiales.	32	23	23	87	80	1'50	60	1'50	1	1	12	12	12	12
Santoña.	17	17	17	90	60	1'18	46	65	1	1	12	12	12	12
Laredo.	12'61	18'02	18'02	1'06	65	1'41	53	1	1	1	1	1	1	1
Potes.	25'25	17'42	15'31	69	69	1'35	45	53	1	1	1	1	1	1
Ramales.	22'52	15'50	19'82	1'09	63	1'50	31	88	1	1	1	1	1	1
Reinosa.	27'03	16'22	19'82	1'04	70	1'35	34	68	1	1	1	1	1	1
Santander.	27'03	13'52	15'32	96	58	1'07	16	50	1	1	1	1	1	1
San Vicente de la Barquera.	28	28	24	1'45	35	1'67	50	1'90	1	1	1	1	1	1
Torrelavega.	26'30	17'20	18'36	68	58	1'08	39	56	1	1	1	1	1	1
Villacarriedo.	24'15	14'85	17'50	80	51	1'16	40	62	1	1	1	1	1	1
Totales.	241'26	194'83	213'16	10'37	7'55	14'69	4'92	9'72	6'94	12'87	22'96	00'33	00'33	00'33
Precio medio general en la provincia.	26'40	17'74	17'56	00'94	00'68	1'33	00'44	00'88	1'15	01'17	02'08	00'11	00'08	00'08

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pts.	Cts.	
TRIGO ...	32	»	Castro-Urdiales.
	22	52	Ramales.
CEBADA.	23	»	Castro-Urdiales.
	42	61	Laredo.

Santander 12 de Agosto de 1879.
 V.º B.º
 El Jefe de la Administración provincial de Fomento,
 José Calderon y Cubas.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telegrama de anoche me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey ha agradecido en extremo el interés que V. S. y las corporaciones, autoridades y funcionarios que menciona en su telegrama le han manifestado con motivo del accidente ocurrido en su viaje á la Granja, y me encarga que se lo manifieste como de Real orden lo hago.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de las corporaciones y funcionarios de esta provincia á que se refiere el preinserto telegrama.

Santander 14 de Agosto de 1879.—
 El Gobernador, RICARDO VILLALBA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Escuela Normal superior de Maestros de la provincia de Santander.

El día 15 del próximo mes de Setiembre se abrirá en esta Escuela Normal superior de Maestros de primera enseñanza la matrícula para el curso académico de 1879 á 1880, quedando cerrada el día 30 del mismo á las doce de la noche: se dará principio á los estudios el día 1.º de Octubre siguiente.

Los que aspiren á ser matriculados por primera vez en esta Escuela, deberán presentar con anticipación en la Secretaría de la misma los documentos que á continuación se expresan:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Solicitud escrita y firmada por el interesado, dirigida al Director de la Escuela, pidiendo la admisión á la matrícula, previo exámen de ingreso.
- 3.º Partida de bautismo legalizada.
- 4.º Certificación de buena conducta, firmada por los Sres. Alcalde y Cura párroco de su domicilio.
- 5.º Certificación de un facultativo, con que acredite el interesado que no padece enfermedad contagiosa.
- 6.º Autorización del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera del Magisterio de primera enseñanza.
- 7.º Un documento firmado por un vecino de esta ciudad, en que se expresen la calle y número de su habitación, y la circunstancia de quedar encargado del alumno.

Los documentos señalados con los números 2, 3, 4 y 5 vendrán extendidos en papel del sello 11.º, pero los dos últimos podrán estarlo en papel simple.

Los que no presenten los documentos citados, ó no den pruebas en un exámen previo de poseer los conocimientos que comprende la enseñanza de las escuelas elementales completas, no serán admitidos á la matrícula; y los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para el ejercicio del Magisterio, sin dispensa de la superioridad, no podrán obtener escuelas públicas, aunque se matriculen y consigan despues el correspondiente título.

Los que sean admitidos á la matrícula, pagarán por ella 20 pesetas: la mitad, al tiempo de matricularse, y la otra mitad antes de finalizar el curso.

El 24 de Setiembre se dará principio á los exámenes de asignaturas ó de prueba de curso para los alumnos libres que se hayan matriculado en tiempo oportuno, y para los de enseñanza oficial suspensos en Junio último. Unos y otros solicitarán el exámen con anticipación en papeleta impresa,

El Gobernador, Ricardo Villalba.

que les facilitará el Secretario de la Escuela.

Concluidos estos exámenes se procederá inmediatamente á los de título ó reválida, continuando despues los de aspirantes al certificado de aptitud para desempeñar escuelas incompletas de toda la provincia.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 12 de Agosto de 1879.—El Director, *Angel Regil*.

Ayuntamiento de Valdáliga.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para fijar el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1879-80, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar de agravios los que se consideren perjudicados.

Valdáliga 5 de Agosto de 1879.—*Paulino de Terán*.

Ayuntamiento de Guriezo.

Terminado el apéndice al amillaramiento y el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente ejercicio, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlos desde las nueve de la

mañana á la una de la tarde y hacer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que pasado dicho término no serán atendidas.

Guriezo 9 de Agosto de 1879.—*José Llamasa*.

Ayuntamiento de Reocin.

En el pueblo de Quijas, de este Ayuntamiento, se hallan prendadas y puestas en custodia por haberse hallado abandonadas y causando daños dos burras de las señas siguientes:

La una como de 8 á 10 años, alzada regular, preñada, color castaño claro con una cinta negra, enana de los brazos.

La otra como de 15 á 19 meses, del mismo color que la anterior, y regular alzada.

Lo que se anuncia al público á fin de que el que se crea su dueño pase á recogerlas en el término de 60 días, previo abono de gastos originados.

Reocin 9 de Agosto de 1879.—*Manuel Sanchez Labandero*.

Ayuntamiento de Guriezo.

En poder de D. José Torre Lavin, vecino de este valle, se halla prendada y puesta en custodia, por haberla cogido causando daños el día veintisiete de Julio último, una vaca de las señas siguientes:

Como de ocho años de edad, alzada más de seis cuartas, color moreno, as-

tas negras, teniendo un sacabocado en la parte inferior de cada oreja.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* á fin de que el dueño pase á recogerla en el término de treinta días, previo pago de daños y gastos.

Guriezo 3 de Agosto de 1879.—*José Llamasa*.

D. SANTIAGO GERVASIO HERRERO Y GONZALEZ, Juez municipal de la villa de Torrelavega.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de suplente de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificacion de nacimiento.

2.º Certificacion de buena conducta moral. Esta certificacion deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.º Documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto, y de orden de S. S. se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Torrelavega 11 de Agosto de 1879.—El Juez, *Santiago G. Herrero*.—El Secretario, *Roman Payno y Alonso*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el día 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el día 21 de id. id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinacion directa para San Thomas y tambien para Mayagüez, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico á otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea. Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cádiz en los dias 10 y 30 de cada mes. Mas automes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPANIA.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para mañana viernes.

5.º DEL SEGUNDO ABONO.

Beneficio del segundo galan
D. Manuel Vico.

El magnífico drama en tres actos original del Sr. Echegaray, y estrenado en el teatro Español de Madrid por el Sr. Vico, titulado:

Ó LOCURA Ó SANTIDAD.

La preciosa comedia en un acto.

YA PARECIÓ AQUELLO.

A las ocho y media.

Entrada general, 3 rs.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.

Administracion económica de la provincia de Santander.

AÑO ECONÓMICO DE 1877-78

FALLIDOS.—RELACION NÚM. 2.

RELACION de los industriales que han sido declarados fallidos por esta Administracion económica en virtud de no haber satisfecho la cuota de contribucion que les correspondia en dicho año económico por no haber hallado bienes de ninguna clase en que efectuar el embargo para cubrir dicho descubierto.

Número de orden.	APELLIDOS Y NOMBRE.	Punto donde ejercen la industria.	Industria á que se hace referencia.	Importe	Importe total
				de la cantidad por que son fallidos.	por que son baja.
				Pesetas.	Cts.
300	Gimenez, Juan.	Correos.	Tienda de sillas y sillines.	146 28	146 28
332	Itabuena, José.	Mercados.	Vendedor de aceite mineral por menor.	195 57	195 57
644	García, José.	Peña-Herbosa.	Casa de huéspedes.	58 67	58 67
647	Pinilla, Santos.	Idem.	Idem id.	4 89	4 89
683	Alonso, Fernando.	Mendez-Nuñez.	Horno de cocer pan.	53 06	53 06
761	Perez, Gregorio.	Río de la Pila.	Tienda de aceite y vinagre.	6 52	6 52
764	Lavin Regin, Francisco.	Idem.	Idem id.	30 64	30 64
1965	El mismo.	Idem.	Vendedor de vino y licores.	205 38	205 38
1306	Cacho, Valentin.	24 de Setiembre.	Confitero y cerero.	112 12	112 12
1681	El mismo.	Idem.	Lonja de chocolate.	450 50	450 50
1470	Diaz, José María.	Atarazanas.	Sillero de paja ordinaria.	65 83	65 83
1474	Perez, Agapito.	Becedo.	Vaciador de navajas.	29 33	29 33
1507	Huerta, Manuel.	Florida.	Zapatero.	32 90	32 90
1654	José, Benito.	Becedo.	Casa de huéspedes.	265 »	265 »
1721	Rabalot, Ernesto.	Libertad.	Pastelería.	265 »	265 »
1765	Teja, Antonio.	Prado Tantin.	Tienda de comestibles comunes.	165 63	165 63
1767	Abajas, Nicolás.	Medio.	Idem id.	165 63	165 63
1876	Itabuena y Ruiz.	Arcillero.	Fundicion de hierro.	474 88	474 88
1909	Godos, Paulino.	Rua la Sal.	Carpintero.	66 78	66 78
6913	Arizabal, Toribio.	Cervantes.	Cubero.	66 78	66 78
1919	Crespo, Máximo.	Atalaya.	Herrero.	33 39	33 39
1921	Salazar, José.	Alta.	Obrador de chocolate á brazo.	59 63	59 63
1935	Elizalde, Juan.	Puerta la Sierra.	Barbero.	59 63	59 63
1930	Magdalena, Valentin.	24 de Setiembre.	Idem.	39 63	39 63
1954	Cuadra, Modesta.	Mercados.	Puesto de pan.	26 50	26 50
				3.100 17	3.100 17

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia en tres números seguidos, de conformidad con lo que dispone el artículo 216 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 y órdenes posteriores.

Santander 11 de Agosto de 1879.—El Jefe económico, *Joel A. Fernandez*.